



Manizales 23 de octubre 2018

Doctor

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

Juez Civil Especializado Restitución Tierras
Pereira, Risaralda

Ref. Concepto Núm. 10. Radicado 2017-00056

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 2° del artículo 38, artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 165 decreto-ley 4633 de 2011, presento a su despacho el **alegato de conclusión** en el asunto de referencia, conforme a las siguientes

Consideraciones

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta ahora, por lo tanto es pertinente desatar de fondo el presente asunto étnico.

La inscripción en el RTDAF como requisito de procedibilidad

El decreto-ley 4633 de 2011 artículo 156 señala que si de la caracterización de afectaciones se extrae la existencia de daños y afectaciones territoriales, la URT debe inscribir el respectivo territorio en el Registro de Tierras presuntamente Despojadas y abandonadas Forzosamente y, que dicha inscripción se erige en requisito de procedibilidad para presentar la demanda de restitución de derechos territoriales. Esta exigencia se cumplió por medio de la Resolución # 0387 del 18 de noviembre de 2016.

La caracterización de afectaciones

El informe de caracterización de afectaciones territoriales obra como prueba documental anexa con la solicitud. Además, no puede perderse de vista que según los lineamientos del artículo 139 del citado decreto-ley, la caracterización total identifica los hechos, contexto y factores que intervienen en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y, también, los daños y afectaciones generadas y sirven para establecer los criterios, medidas, procedimientos y acciones encaminadas para la atención, protección, reparación y restitución.

Titulares de la acción

Esta acción la impetra las comunidades indígenas Embera Chamí del resguardo indígena (en adelante **RI**) que integra la comunidad de San Lorenzo, el cual está dividido en 21 comunidades ubicadas en los municipios de Supía y Riosucio departamento de Caldas. Las comunidades son: **La Línea, Bermejál, Roble, Veneros, Tunzurá, Costa Rica, Sisirrá, Lomitas, Danubio, San José, Piedras, Honduras, Pasmí, Llano Grande, Pradera, Aguas Claras, Blandón, San Jerónimo, San Lorenzo, Buenos Aires y Playa Bonita**. Su ubicación, número de viviendas, número de familias y de personas se encuentran claramente en la demanda Fol. 6 Vto.

Autoridades indígenas

Para la fecha de la presentación de la demanda el Gobernador del **RI** era el señor Norman David Bañol Álvarez, quien es su máxima autoridad y representante legal, aunque existen otros cargos como, *p.ej.*, Vice-Gobernador, Secretario General, Tesorero, Primer Fiscal etc.

Así, pues, el titular del territorio ancestral es la Comunidad Indígena Embera Chamí del **RI** de San Lorenzo.

El territorio y su identificación

El territorio ancestral del **RI** de San Lorenzo fue entregado a la comunidad el 22 de marzo del año 1627 por el Oidor Lesmes de Espinoza y Saravia, así se constituye para la comunidad su territorio hereditario-familiar. En año 1.943 el **RI** fue declarado inexistente por el Ministerio de Economía Nacional y se adjudicó *individualmente* la parte ocupada; la parte restante se adjudicó a los indígenas que lo fueran explotando, lo que condujo a la *parcelación privada*, mediante título, del territorio. En el año 1.960 (dto. 1130) el Ministerio de Agricultura creó la reserva indígena de San Lorenzo con sus respectivo límites territoriales. En la demanda (Fols. 9 a 16) figura la identificación geoespacial, esto es,

localización geográfica; localización geográfica con coordenadas geográficas del territorio ancestral.

Posteriormente, el, liquidado, **INCORA** hizo la conversión de reserva indígena a **resguardo indígena (RI)** mediante la Resolución No. 010 de 2000, pero redujo en un 21% la extensión del territorio que era de 6. 706 hectáreas. El área actualmente titulada comprende **cuatro globos** de terrenos no contiguos localizados en los municipios de Supía y Riosucio. La resolución de constitución del **RI** se encuentra registrada en el Fondo Nacional Agrario, quien es titular de los cinco predios. Estos son: **El Carmelo (M.I. # 115-0000445), El Carmelo I (M.I. # 115-0013620), La Línea (M.I. # 115-0002204), El Diamante (M.I. # 115-0002205), La Bonilla (M.I. # 115-0005632) y Bonanza (M.I. # 115-0009643).**

Ahora, los linderos técnicos de los cuatro globos que constituyen el **RI** de San Lorenzo se encuentran en la resolución de Constitución (# 010 de 2000). Así:

Globo # 1. Conformado por baldíos que hacen parte de la **RI** más los predios La Línea, Bonanza y el Diamante. Extensión total 5.217 Has 6509 Mts. 2., según planos del **INCORA** del año 1.999. Ver linderos Fols. 18 y 19 demanda.

Globo # 2. Conformado por el predio El Carmelo Lote 1. Extensión 19 Has 6.841 Mts. 2. Ver linderos Fols. 19 y 20 demanda.

Globo # 3. Conformado por el predio El Carmelo. Extensión 3 Has 3.837 Mts. 2. Ver linderos Fols. 20 y 21 demanda.

Globo # 4. Conformado por el predio La Bonilla. Extensión 3 Has aproximadamente. Ver linderos Fols. 21 y 22 demanda.

En suma, como antecedente, *principal*, histórico y ocupación ancestral del **RI** de San Lorenzo, se encuentran dos hechos; **uno** el reconocimiento del resguardo por parte de la Corona Española el 22 de marzo de 1.627, lo que la comunidad indígena considera su territorio ancestral y, **dos** la creación de la reserva indígena de San Lorenzo por parte del Ministerio de Agricultura, -decreto 1130 de 1.960-.

Hechos relevantes del conflicto armado que afectó el territorio ancestral del RI de San Lorenzo

.- Una de las afectaciones tuvo lugar entre los años 80 a 2003, por parte de los actores armados (**EPL**, **FARC**, **PARAMILITARES** y el **EJÉRCITO NACIONAL**), la que consistió en la restricción de movilidad dentro del territorio ancestral del **RI**, esto es, impusieron un horario y prohibición por determinados sitios, bajo amenaza de muerte.

.- El **RI** se halla en el corredor de occidente que permite la movilidad entre los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda y Chocó; el frente 47 de la **FARC** mostró interés por controlar dicho corredor, por lo que la degradación del conflicto armado trajo consigo, para la comunidad indígena, violación del derecho a la vida e integridad personal; fuera que convirtió a los indígenas en objetivos militares. También acrecentaron las desapariciones, retenciones, torturas y homicidios selectivos de las personas del resguardo, aunado al desplazamiento forzado.

.- En la década de los años 90 dentro del territorio ancestral del **RI** había cultivo de amapola, lo que causó un impacto al medio ambiente; destrucción del bosque, de nichos ecológicos y microorganismos; aceleración de la erosión edáfica; se altera el microclima y el aumento de emisión de gas carbónico; se contamina los cuerpos de agua, extinción de la fauna y desplazamiento de la misma etc.

.- Dada la ubicación estratégica del **RI** fue escenario de cruentos combates; entre 1.991 y 2015 se presentaron 28 enfrentamientos en el territorio ancestral; los combates entre el Ejército y las **FARC**, o entre estas y los paramilitares involucraron el territorio de las siguientes comunidades que hacen parte del **RI** de San Lorenzo: La Línea, Tunzurá, Veneros, Costa Rica, Bermejál, Roble, San Jerónimo, Sisirrá y Lomitas.

.- El frente 47 de las **FARC** ingresó al territorio del **RI** en el año 1.993, lo que ocasionó un cambio en las relaciones sociales al interior de la comunidad; sembró desconfianza y miedo entre los miembros de la comunidad indígena y fracturó la organización del resguardo, amén que trataban de hacer a un lado a las autoridades indígenas, lo que desconoció el gobierno propio de parte de los comuneros del territorio. El citado frente subversivo obligó a los comuneros a desconocer el proceso organizativo del resguardo, pues los alzados no compartían las políticas del Cabildo.

- .- Para el año 1.993 las **FARC** instaló campamentos temporales en los sitios destinados por la comunidad para la producción de panela, lo que paralizó la actividad productiva mermando el ingreso de las familias indígenas cuyo sustento dependía de este producto; además, eran obligados a que prepararan alimentos para la insurgencia.
- .- De suma gravedad resulta el reclutamiento obligado de menores de edad (desde los 13 años), por parte de las **FARC**. Para los años 1.991 a 2015 se reportaron 62 reclutamientos forzados.
- .- En 1.996 la Gobernación de Caldas declaró que las tierras para los resguardos indígenas, compradas por el **INCORA** tenían como destino a la guerrilla, con el amangualamiento de las autoridades indígenas.
- .- El territorio del **RI** se utilizaba para transitar con personas que secuestraban en otras regiones.
- .- El centro poblado del **RI** fue tomado violentamente por la guerrilla el 8 de mayo de 1.998 por 300 guerrilleros. En la incursión el cuartel de la Policía fue atacado; murió un uniformado y un comunero, lo que produjo que la fuerza pública señalara a la comunidad. La embestida atrajo la atención de los paramilitares y las fuerzas gubernamentales quedando en medio del conflicto el **RI** de San Lorenzo.
- .- Provenientes del Chocó y Antioquia ingresaron al territorio ancestral del **RI** personas que expusieron tener permiso legal para la actividad minera en el río Las Estancias ubicado dentro del resguardo; por la actividad de las autoridades indígenas la extracción de oro fue suspendida. Esto originó el desplazamiento del entonces gobernador quien recibió amenazas, sin perjuicio de todo el daño ambiental que hizo el movimiento de tierra cercana al cauce, más la contaminación del cuerpo hídrico.
- .- Durante la toma guerrillera se presentaron violaciones a los **DDHH** y al **DIH** de la población indígena, como la obligación de preparar alimentos a los invasores armados y proveerlos de provisiones; algunas familias fueron perseguidas para ello. La citación *forzosa* a reuniones para desconocer la autoridad del Cabildo; la entrega de las bestias de carga y el sacrificio de animales para el consumo de la guerrilla y, el desplazamiento forzado con el abandono de la tierra; los comuneros

indígenas se vieron obligados a desempeñar otras labores para subsistir, y esto trajo un desarraigo social y cultural irrefutable.

.- Darío Edgardo Tapasco, líder indígena, recibió varias amenazas (a su favor se decretaron medidas cautelares por parte de la Comisión **IDH**) por ser de la organización política del **RI** de San Lorenzo; fue señalado de guerrillero cuando se desempeñó como Alcalde de Riosucio, Caldas.

.- El Gobernador y los 21 cabildantes del **RI** para el año 2000 fueron citados a una reunión (en la comunidad de Sisirrá) convocada por las **FARC**, donde los inquirieron para que ejercieran el autogobierno, de lo contrario ellos lo harían y acabarían con los fumadores de marihuana, los rateros y delincuentes; la amenaza se hizo extensiva a los líderes de la comunidad si cometían actos delictivos en sentir de los alzados en armas.

.- Con anterioridad se dejó escrito que el **INCORA** dio el carácter de resguardo indígena al territorio ancestral de San Lorenzo (resolución # 10 de 2000), pero solo tituló 5.264 Has 3.500 Mts. 2 de las 6.706 Has que hacían parte del territorio ancestral reconocido mediante el decreto 1130 de 1.960. Por lo tanto, quedaron predios con títulos privados en manos de terceros y de comuneros insertos en el territorio del **RI**.

.- Para facilitar el robo de ganado las **FARC** sembraron minas antipersonal en la carretera de la comunidad de La Línea.

.- Luego se produjo una segunda toma guerrillera al centro poblado del **RI** el 2 de diciembre de 2001 por unos 150 guerrilleros (frente Aurelio Rodríguez **FARC**). El ataque se concentró al cuartel de la Policía con cilindros bomba y disparos donde estaban 16 agentes atrincherados. La toma dejó daño en 35 viviendas; la destrucción de la Escuela Manuela Beltrán; averías en la Cooperativa de Caficultores y de la **CHEC**, la muerte de un joven y tres comuneros heridos.

.- Después, el 14 de enero del 2002, empezaron los asesinatos selectivos a los líderes de la organización indígena del departamento de Caldas. Así, varias organizaciones civiles en defensa de la población indígena pidieron a la Comisión **IDH** el decreto de medidas cautelares a favor de los líderes en mención, entre ellos a los del asentamiento Embera Chamí de San Lorenzo. La adopción de la Comisión tuvo como sustento que las comunidades indígenas habían sido objeto de amenazas, hostigamientos y violencia por parte de las **AUC**, lo que se incrementó por el

señalamiento público por parte de agentes del estado de ser los líderes colaboradores de la guerrilla.

.- El cabildante de la comunidad de La Línea (Guillermo Antonio Bueno) para junio de 2002, actual médico tradicional, fue amenazado por las **FARC** por ser colaborador de las **AUC** y, tuvo que migrar para la comunidad de Veneros, donde fue nuevamente amenazado pero por las autodefensas por ser enemigo de las juntas de acción comunal, a raíz de esto abandonó la organización indígena y la comunidad.

.- El 26 de junio de 2002 se encontraba reunidos la Asociación de Cabildos Indígenas de Caldas y recibieron una llamada de los paramilitares amenazando de muerte a los Gobernadores indígenas de los resguardos indígenas de Riosucio, Caldas; exigieron la renuncia de los Gobernadores y del presidente del **CRIDEC**.

.- El médico tradicional de los Embera, los jaibanás, para el mes de marzo tradicionalmente realiza unos rituales en las montañas de la comunidad Gaital y Bermejál; en el 2003 el sitio tenía presencia guerrillera. Durante el ritual uno subversivo hizo presencia indagando sobre qué era ese rito, lo que llevó a que los aprendices y el jaibanás pararan el acto; esto conllevó a que muchos se retiraran del aprendizaje; alteró la vida espiritual, la medicina tradicional y la cultura ancestral del resguardo.

.- Para los años 2001 a 2003 se presentaron 20 amenazas y señalamientos contra la organización indígena del occidente de Caldas, atribuibles a las **FARC**, **AUC** y las Fuerzas Militares en menor proporción.

.- Tres comuneros el 11 de marzo de 2003, entre ellos Ángel Andica, fueron acribillados por las **FARC** en el centro poblado del **RI**.

.- El ex gobernador del cabildo de Cañamomo Lomapieta (Gabriel Ángel Cartagena) fue asesinado en un ataque perpetrado por hombres vestidos de militares el 8 de junio de 2003, cuando se desplazaba por el paraje la Herradura camino al centro poblado del **RI** de San Lorenzo, donde iba a presentarse como candidato a la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

.- También, dieron muerte encapuchados, en el año 2004, a Libardo Tapasco (autoridad de la comunidad San José e inspector del matadero);

previa tortura, degollamiento y colgamiento. Igual suerte corrió el líder de la comunidad de Piedras María Motato; también, en su casa de la citada comunidad fue degollado Honorio Aricapa por actores no identificados.

.- La estela de asesinatos tocó al cabildante, en el año 2004, Rubén Darío Tapasco a manos de las **FARC**, quien fuere ultimado en presencia de toda la comunidad, pues a estos la autoridad indígena les había reclamado (en las reuniones comunitarias) el respeto a los derechos de los indígenas y por la muerte inocente de la gente, calificando esto como un acto de cobardía.

.- El guardia indígena José Uriel Lengua de la comunidad de San Jerónimo denunció el hallazgo de unos cultivos de marihuana, en el territorio ancestral. A raíz de esto en mayo de 2013 fue amenazado de muerte.

.- Continuas amenazas recibieron, en el año 2013, el Alcalde de Riosucio (Abel David Jaramillo Largo) y el Gobernador del **RI** de San Lorenzo Leonardo Gañan.

.- Para los años 1.994 a 2014 se instalaron campamentos de las **FARC** y del Ejército en varias zonas dentro del territorio ancestral. Así, en el cerro Poolkas (sitio sagrado) la guerrilla se asentó, lo que produjo un daño ambiental en la parte donde nacen los cuerpos de agua, más la deforestación; se presentaron combates en dicho cerro.

.- Para el año 2014, la Defensoría del Pueblo reportó la presencia de las Águilas Negras y su accionar extorsivo en el **RI** Nuestra Señora Candelaria de la Montaña -colindante con el **RI** de San Lorenzo-; restringieron la movilidad y la prohibición de reuniones en los citados **RI**.

.- También, la Defensoría del Pueblo en el citado año alertó la movilidad de los Urabeños a la parte alta de los memorados resguardos indígenas, debido a los cultivos de marihuana allí sembrados.

.- Las autoridades del **RI** denunciaron -en el 2014- la presencia de agentes armados en su territorio.

.- Gustavo Bañol, padre del Gobernador del **RI** para el año 2015 y el hermano de este Edwin Bañol fueron acribillados cuando regresaban del municipio de Anserma, Caldas. Este era aprendiz de medicina tradicional.

.- Los integrantes del **RI** de San Lorenzo son descalificados con epítetos como indios pobres, borrachos, guerrilleros, ladrones etc., por parte de la fuerza pública, los comunicadores y políticos, y, esto los volvió vulnerables a amenazas, señalamientos, discriminación, homicidios etc.

.- Con ocasión del conflicto armado en varios sitios sagrados (del **RI**) y otros se han ubicado cerca de 18 fosas comunes. Esto sirvió para la obtención de una medida cautelar.

Por todo lo anterior, señor Juez la Procuraduría solicita se tenga como demostrados todos los hechos, descritos en las líneas precedentes, que constituyeron la afectación sufrida por el territorio ancestral del **RI** de San Lorenzo, pues los mismos no fueron desvirtuados durante el devenir procesal, lo que deja en firme el documento (informe) de caracterización del resguardo, por el cual se identificaron *in extenso* las afectaciones padecidas por el solicitante (comunidad indígena Embera Chamí del resguardo de San Lorenzo) anexado a esta asunto. Art. 153 dcto. 4633 de 2011.

República de Colombia

Además, ha de tenerse presente la *función* de la caracterización integral, vale decir, “*la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas*” según el decreto 4633 de 2011, “*para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución*”; siendo además el insumo esencial de la demanda, pues el informe de caracterización sirve de base para documentar y tramitar la solicitud judicial de restitución de derechos territoriales. Arts. 139 y 155 dcto. Ib.

Y, fuera de eso, como no se presentaron oposiciones (más adelante se abordará el punto) suficiente es la prueba sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el párrafo anterior, la cual consistió en el relato de la autoridad indígena del **RI** de San Lorenzo plasmado en el informe de caracterización integral. Art. 162 *ibidem*.

Lo expuesto se une a lo reglado en el artículo 89 de la ley 1448/11 sobre la presunción de *fidedignidad* de las pruebas provenientes y arrimadas a

la demanda de restitución por parte de la **URT**. Por eso, el Ministerio Público solicita considerar cierto todas las afectaciones al territorio ancestral del **RI** de San Lorenzo padecidas durante el conflicto armado, y, las violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y a los derechos internacionales de los derechos humanos de que fueron víctimas los miembros de la comunidad indígena Embera Chamí del resguardo en mención; ha de retomarse todo el trabajo investigativo inserto en el informe de caracterización integral, por el cual se inscribió el territorio del **RI** de San Lorenzo en el **RTDAF**¹, con ello señor Juez reivindica el objetivo *esencial* de la caracterización, ya que le permitirá fijar los hechos (afectaciones, vulneraciones, daños etc.) y cimentar así un criterio que podrá luego verter en la sentencia.

Formalización y ampliación de la propiedad colectiva

Para esta Delegad judicial se cumplen las condiciones para que la Agencia Nacional de Tierras (**ANT**) formalice y amplíe el territorio ancestral del **RI** de San Lorenzo.

Es decir, para que los comuneros (indígenas Embera Chamí) del resguardo de San Lorenzo, los particulares, la sociedad en general y el Estado tengan certeza *exacta* de cuál es el territorio (físico-espacial) donde los indígenas del **RI** desarrollarán sus valores culturales, el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material a la pervivencia física y cultural, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia, ya que en el territorio difundirán efectivamente su goce del derecho colectivo sobre su territorio ancestral, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, la cual debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida, como lo enseña el decreto 4633 de 2011.

Señor Juez en el expediente reposan los nombres de los comuneros, **116** en total, que ceden sus derechos sobre los predios que están dentro del **RI** de San Lorenzo, para que hagan parte (extensión) del territorio colectivo, algunos tienen título; también la judicatura ha de considerar que un buen número de comuneros *cedentes* su vínculo jurídico con la tierra, y por tratarse de pueblos indígenas, es de mera ocupación ancestral

¹ Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

que desde tiempos inmemoriales ejercen en el territorio. Esta especial condición de *ocupación* recae, incuestionablemente, sobre terrenos que se hallan dentro de un área titulada como reserva indígena según el decreto 1130 de 1.960. Pero sobre todo, según los usos y costumbres *propios* reinantes en el **RI** de San Lorenzo, muchos de estos comuneros ocupantes, *generación tras generación*, no tienen documentos formales que respalden la ocupación que exhiben pública, quieta, pacífica e ininterrumpidamente... Pero la realidad se impone sobre la formas, como en el presente caso.

Ahora, como en líneas precedentes se constató, mediante el decreto 1130 de 1.960 el Ministerio de Agricultura creó la reserva indígena de San Lorenzo con una extensión ancestral (desde el año 1.627) de 6.706 hectáreas. Posteriormente, el **INCORA** mediante la resolución No. 010 del 2000 hizo la conversión de *reserva* a **resguardo** indígena, pero inexplicablemente disminuyó la extensión (6.706 Has) del territorio en un 21%, esto es, a 5.264 Has y 3.550 Mts. 2.

Así, el área titulada del **RI** de San Lorenzo lo forman cuatro globos de terreno no contiguos localizados en los municipios de Supía y Riosucio², conformados por cinco predios pertenecientes al Fondo Nacional Agrario³ donde fue registrada la resolución de conversión de reserva a resguardo.

República de Colombia

De otro lado, en la foliatura está determinada el área, la ubicación geográfica y linderos, no solo del terreno a restituir *jurídicamente* que no está titulado pero hacía parte de la reserva indígena, sino también de los predios sobre los cuales se solicita la ampliación del resguardo, conformado por 116 los comuneros que ceden sus derechos (propiedad, posesión y ocupación) para que hagan parte del título colectivo.

Oposición.

Minerales Andinos de Occidente S.A. presentó oposición, específicamente, contra la pretensión # 7 de la solicitud de restitución

² Globo # 1. Conformado por baldíos que hacen parte de la **RI** más los predios La Línea, Bonanza y el Diamante. Extensión total 5.217 Has 6509 Mts. 2., según planos del **INCORA** del año 1.999. Ver linderos Fols. 18 y 19 demanda. Globo # 2. Conformado por el predio El Carmelo Lote 1. Extensión 19 Has 6.841 Mts. 2. Ver linderos Fols. 19 y 20 demanda. Globo # 3. Conformado por el predio El Carmelo. Extensión 3 Has 3.837 Mts. 2. Ver linderos Fols. 20 y 21 demanda. Globo # 4. Conformado por el predio La Bonilla. Extensión 3 Has aproximadamente. Ver linderos Fols. 21 y 22 demanda.

³ El Carmelo (M.I. # 115-0000445), El Carmelo I (M.I. # 115-0013620), La Línea (M.I. # 115-0002204), El Diamante (M.I. # 115-0002205), La Bonilla (M.I. # 115-0005632) y Bonanza (M.I. # 115-0009643).

consistente en que la **ANM** suspenda inmediatamente el título otorgado (vigente) identificado con la matrícula D15-151 a nombre de la opositora, pues se traslapa con el territorio ancestral del **RI** de San Lorenzo hasta cuando se garantice el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa. Posteriormente Minerales Andinos de Occidente S.A., en memorial (24 sept. /18) obrante en el expediente, informa que renunció a la exploración y explotación de una determinada área contenida en el título minero D15-151, que dicho recorte, y según los polígonos resultantes del mismo, arroja que para nada se presenta superposición de ninguna categoría con el terreno [ancestral] pretendido en formalización por parte del **RI** de San Lorenzo.

Entonces, señor Juez por sustracción de materia, y según lo expuesto en el párrafo anterior, no es del caso que el juzgado aborde el punto de la supuesta “*oposición*”; además, la **ANM** informó que la memorada Sociedad no tiene licencia ambiental ligada al título minero D15-151 expedida por la **ANLA** (menos un programa de obras y trabajos aprobado) y, por su parte, el Ministerio del interior comunicó que tampoco existe solicitud de certificación sobre el proyecto minero aludido.

Afectaciones, riesgos y contaminación por minas antipersonal, artefactos explosivos o munición sin explotar

Señor Juez, en la decisión a adoptar no puede, y así lo destaca la Procuraduría, pasarse por alto que el territorio ancestral del **RI** de San Lorenzo está en tipología 2 (categorizado de media afectación)⁴ al presentar y registrar eventos con víctimas de **MAP/MUSE**, por lo tanto debe ordenarse la intervención con tareas de Estudios No Técnicos y, debe ser priorizado por la instancia pertinente para realizar el desminado humanitario, en franca coordinación con las autoridades del resguardo.

Articulación de las instituciones (SINA) en el tema ambiental-deber de proteger el medio ambiente

La protección del medio ambiente ha dejado de ser un tema, *exclusivo*, de la autoridad ambiental de cara al cambio climático, por cuanto el mismo atraviesa toda la institucionalidad, pero además también involucra (deber) a las personas, a la familia, a la sociedad, al sistema productivo y al Estado; *por supuesto que comprende a las comunidades indígenas asentadas en sus territorios (resguardos) ancestrales*. Así, las

⁴ Así lo dio a conocer el Director de la Dirección para la Acción Integral contra Mineras Antipersonal-Descontamina Colombia.

autoridades indígenas son, también, dentro de su entorno territorial autoridades ambientales.

En coherencia con lo expuesto, el **MINAMBIENTE** no es el competente en cuanto a la política relacionada con evaluación y seguimiento ambiental a los predios objeto de restitución, ampliación y formalización bajo la órbita del decreto-ley 4633 de 2011, esto es del resorte de las **CAR** (ley 99 de 1993) dentro del área de sus respectivas jurisdicciones. Así, en el caso presente, es **CORPOCALDAS** quien determina si el área objeto de restitución jurídica, formalización y ampliación se presenta algún tipo de impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema.

Por lo tanto, el RI de San Lorenzo debe permitir, en forma articulada, que **CORPOCALDAS** practique al interior del territorio ancestral los respectivos diagnósticos ambientales, pues la soberanía territorial de las comunidades indígenas no es absoluta.

Y el reclamado análisis ambiental cobra importancia -según documento allegado por la Corporación al cuerpo del expediente- si se une a que el resguardo se encuentra ubicado en una zona de bosque muy húmedo antes del monte, donde se ha extendido la frontera agrícola (cultivos de café y caña), indiscriminadamente, reemplazándose la vegetación natural; parte del bosque natural ha sido regenerado. Existen (en el resguardo) zonas de páramo y sub páramo, nacimientos de agua y zonas de recarga acuíferos con muchas reservas boscosas alrededor de los cuerpos de agua; el río Alarcón (que hace parte de sus límites) presenta poca -¿o nula?- cobertura de bosque natural, lo que en un momento dado podría impactar (principio de prevención) severamente la disponibilidad del hídrico (cantidad y calidad), no solo para la comunidad indígena del RI de San Lorenzo sino para la población del municipio de Supía, Caldas.

Hay en el resguardo una gran diversidad de fauna que reclama su preservación ante un *eventual* riesgo de extinción; ello conlleva la conservación de lo que queda de bosque, pues de él proviene el alimento y hábitat para los animales.

De otra parte, el aprovechamiento forestal debe ser racionalizado, *p.ej.*, para el arreglo de la vivienda, con restricción *alta* para el uso como

combustible en los fogones de leña y prohibición fuerte para la actividad minera dentro y fuera del resguardo.

Así, la Procuraduría para la restitución de tierras demanda la imperiosa necesidad de que se disponga de un diagnóstico más asertivo de las condiciones ambientales en el RI de San Lorenzo -particularmente sobre los bosques existentes-. Por ello, debe construirse un plan de manejo ambiental compatible con los usos, costumbres y la economía del resguardo, en cuya elaboración participen **CORPOCALDAS** y las autoridades indígenas articulada y coordinadamente.

Además, señor juez debe socializarse con las autoridades indígenas del RI de San Lorenzo que su territorio ancestral, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se encuentra dentro del área reservada denominada **AMAGÁ-CBM** (Acuerdo # 04 de 2012). Es decir, se pueden desarrollar actividades mineras y operaciones de actividades técnicas, exploración y explotación de hidrocarburos por ser esta industria de utilidad pública, lo que no afecta o interfiere el presente proceso, pues no pugna con el derecho fundamental de restitución y formalización a favor de las comunidades indígenas.

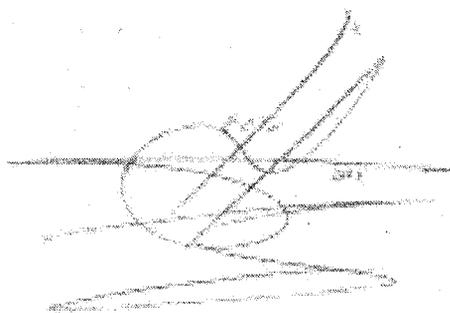
Conclusión:

El Ministerio Público solicita a la judicatura acceder a las pretensiones, esto es, **(1) proteger** el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales de las 21 comunidades que hacen parte del RI de San Lorenzo, ya que se encuentran acreditadas las afectaciones territoriales, a saber: afectación espiritual al territorio como víctima del conflicto armado; *el nexo especial entre el indígena y su territorio como ser vivo con espíritu* (arts. 3, 7 y 45 dcto. 463/11); vulneración a la relación espiritual con el territorio, al uso y posesión tradicional del territorio; abandono del territorio a causa del desplazamiento forzado, *confinamiento*; vulneración al derecho propio, la autodeterminación y el gobierno propio; limitación a los derechos de recolección y cacería; vulneración al derecho de formalización de la propiedad colectiva. **(2) ordenar** a la ANT que en un término razonable culmine, *de una vez por todas*, el proceso administrativo de ampliación y formalización del RI de

San Lorenzo, pues en la foliatura obra prueba documental de los comuneros que ceden sus derechos sobre los predios para que sean incluidos, *ampliación*, como territorio colectivo al resguardo, amén que, también, reposa la prueba de la constitución en reserva del resguardo (dcto. 1130 de 1.960) debidamente delimitado; **(3)** la orden de intervención con tareas de Estudios No Técnicos y priorización del territorio del **RI** de San Lorenzo por la instancia pertinente para realizar el desminado humanitario, en franca coordinación con las autoridades del resguardo; **(4)** que se **ordene** la elaboración de un diagnóstico asertivo de las condiciones ambientales en el **RI** de San Lorenzo por parte de la autoridad ambiental -particularmente sobre los bosques existentes-. Por lo tanto, debe ordenarse la construcción de un plan de manejo ambiental compatible con los usos, costumbres y la economía del resguardo, en cuya elaboración participen **CORPOCALDAS** y las autoridades indígenas articulada y coordinadamente; **(5)** que se ordene a la **URT** socializar con las autoridades y comunidad indígena del resguardo, que el territorio ancestral, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), se encuentra dentro del área reservada denominada **AMAGÁ-CBM** (Acuerdo # 04 de 2012). Es decir, a *futuro* se podrían desarrollar actividades mineras y operaciones de actividades técnicas, exploración y explotación de hidrocarburos por ser esta industria de utilidad pública y, **(6)** las demás órdenes propias para el ejercicio de los derechos de la comunidad indígena del resguardo.

Por su diligencia y cuidado gracias.

Atentamente,



Héctor Chica Torres

Procurador 17 Judicial II Restitución Tierras

ALEGATO CONCLUSIÓN

Hector Chica Torres <hchica@procuraduria.gov.co>

mar 23/10/2018 2:40 p.m.

Para Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Seccional Pereira - Notif <jcctoersrt01pei@notificacionesrj.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

CONCEPTO 10 RI SAN LORENZO 20170056.docx;

Dr.

Fander Lein Muñoz Cruz

Juez Civil Especializado Restitución Tierras
Pereira, Risaralda

Ref. 2017-00056

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.